

Recurso 507/2025
Resolución 575/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Suministro de un sistema de tratamiento láser de tulio para desarrollo de ensayos clínicos y proyectos de investigación», (Expte. 26/2025), respecto al lote 2, promovido por la Fundación para la Gestión de la Investigación en Salud de Sevilla (FISEVI), fundación del sector público, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de junio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del citado contrato de suministros. El valor estimado del contrato asciende al importe de 123.500 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, con fecha 13 de agosto de 2025, resultando adjudicataria del lote 2 la entidad [REDACTED] (en adelante la adjudicataria). La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y notificada a los licitadores en la misma fecha de 13 de agosto de 2025.

SEGUNDO. El 3 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], (en adelante la recurrente) contra la resolución de adjudicación del lote 2 del contrato de suministros indicado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, con fecha 4 de septiembre de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano con fecha 8 de septiembre de 2025.

La Secretaría del Tribunal concedió a los interesados en el procedimiento un plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, para formular alegaciones. En el plazo concedido las ha presentado la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en los artículos 46 y 47 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente tiene la condición de licitadora que ha quedado clasificada en segunda posición, en el orden de prelación de ofertas del lote 2, por lo que una eventual estimación de las pretensiones ejercitadas la situaría en condiciones de obtener la adjudicación del citado lote. Por tanto, ostenta legitimación para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el escrito de impugnación se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente mediante la interposición del recurso se alza contra la resolución de adjudicación del lote 2 del contrato y solicita a este Tribunal, que se declare *«la nulidad total y de pleno derecho o, subsidiariamente, la nulidad relativa, de la Resolución por la que se acuerda la adjudicación.»*.

Afirma que la oferta adjudicataria incumple determinadas características técnicas del pliego de prescripciones técnicas, que a su juicio debían de *«haber determinado la exclusión de la oferta en la medida en que dicho incumplimiento afecta a las especificaciones técnicas mínimas que deben cumplir los equipos ofertados.»*.

Centra la controversia en lo dispuesto en la cláusula 2.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) *“Descripción de las características generales y específicas del bien a suministrar”*; y en el anexo 1 del PPT denominado *“Características del suministro de ambos lotes”*. Refiere igualmente el contenido de la cláusula 13.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Tras reproducir el contenido del referido clausulado afirma que la oferta adjudicataria incumple los siguientes dos requisitos exigidos en el anexo 1 del PPT: (i) la velocidad máxima del morcelador debe ser igual o mayor a 1.200 revoluciones por minuto (≥ 1.200 r/min); y (ii) las cuchillas de ambos lados deben ser dentadas.



1.1.- Respecto a la velocidad máxima del morcelador, expone que de conformidad con los requerimientos del PPT el morcelador debe tener una velocidad máxima igual o mayor a 1.200 revoluciones por minuto. Señala que «en la documentación aportada por Dornier, en concreto en el manual de usuario del morcelador, en el punto 7.1 “Especificaciones técnicas” (página 38 del manual), se traslada por el propio fabricante de este equipo [REDACTED] [REDACTED] que la velocidad máxima (rendimiento máximo) es \geq 1.000 r/min.».

1.2.- Respecto a las cuchillas dentadas a ambos lados.

Afirma la recurrente que el producto ofertado por la adjudicataria no cuenta con el requerimiento de cuchillas dentadas en ambos lados. En concreto alega que en el «manual de usuario del fabricante Hawk, aportado por Dornier en relación con solución ofertada, para las cuchillas propuestas (referencia N5912), en el capítulo 5 de reprocesamiento, en concreto páginas 31 y 32 de dicho manual (vid. DOC. N° 3), se puede ver gráficamente que la única cuchilla dentada es la interior, pero no la exterior.»

En el escrito impugnatorio se reproduce el contenido del manual como apoyo del incumplimiento denunciado, concluyendo la recurrente que: «Como se puede apreciar no sólo de las imágenes, sino del texto relativo a la limpieza de la cuchilla exterior, ésta no es dentada, incumpléndose así el requisito de que ambas cuchillas presenten dicha característica, por lo que se ha producido un evidente un incumplimiento de los criterios mínimos exigidos por en el precitado Anexo 1.»

Esgrime que la cláusula 13.2 del PCAP exige que las características de los equipos ofertados deben estar debidamente documentadas y ser verificables mediante documentación técnica oficial del fabricante.

Por todo lo expuesto concluye que «es claro y evidente que los equipos ofertados por Dornier para el lote nº 2 son contrarios al PPT, evidenciándose así, sin género de dudas y de forma totalmente objetiva, que se va a producir un incumplimiento del contrato. Y como consecuencia de ello, la oferta de Dornier a dicho lote nº 2 debería haber sido objeto de exclusión, por no cumplir las especificaciones técnicas mínimas exigidas en el PPT y el Anexo 1.»

En otro orden de cosas, la recurrente indica que la oferta adjudicataria adolece de determinadas incongruencias. En concreto indica que pese a que en el anexo 2 de la proposición “Información complementaria de la oferta”, la adjudicataria señaló que la vida útil del equipo era igual o superior a 10 años, en el manual de usuario se ha podido comprobar que la vida útil del dispositivo es de seis años desde la fecha de su fabricación.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación en su informe refiere las actuaciones acaecidas durante la tramitación de la presente licitación, y aporta un informe técnico sobre el fondo de la controversia que el recurso plantea. Analizado el contenido del citado informe se constata que el mismo se centra en la corrección de la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor sin pronunciamiento expreso sobre los concretos incumplimientos de las prescripciones técnicas que el recurso denuncia

En cuanto a la última de las alegaciones que el recurso plantea el informe formula lo siguiente:

«Por último, se hace constar que: la vida útil no es un aspecto valorable técnicamente como criterio no automático. Sin embargo, cabe tener en cuenta que la entidad licitadora es [REDACTED] y el fabricante del equipo presentado [REDACTED]. En este caso, la entidad licitadora puede



abastecerse de repuestos para garantizarlos al menos durante 10 años independientemente de lo registrado en la documentación del fabricante.».

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

██████████ en sus alegaciones se opone a las pretensiones del recurso y defiende la validez de su oferta y su estricto cumplimiento de las exigencias del PPT.

3.1.- Sobre la velocidad máxima del morcelador.

Afirma que en la ficha técnica del producto aportada a la oferta consta la velocidad máxima, pudiéndose comprobar que se encuentra dentro del parámetro exigido en el PPT.

Esgrime la adjudicataria, que la recurrente: *«confunde, intencionadamente, el requisito de velocidad máxima con el de rendimiento máximo, las cuales son magnitudes físicas parametralmente diferentes, pretendiendo introducir un criterio distinto al exigido en el PPT. Tal interpretación resulta improcedente, pues supondría alterar el objeto del contrato y vulnerar los principios de seguridad jurídica, igualdad y libre concurrencia (arts. 1 y 132 LCSP). Así mismo, el recurrente, extrae la información del manual de usuario de nuestro producto, no de la ficha técnica, que es el documento que indica las características técnicas específicas de dicho producto.».*

3.2.- Sobre las cuchillas dentadas a ambos lados.

Al respecto afirma la entidad adjudicataria que *«La ficha técnica aportada por esta parte indica claramente que el producto dispone de “cuchilla bilateral (con dientes a ambos lados)”, lo que acredita el cumplimiento literal de lo solicitado en el pliego. Pretender diferenciar artificialmente ambas expresiones carece de fundamento, pues ambas son técnicamente equivalentes. En este caso, el recurrente, vuelve a extraer información del manual de usuario de nuestro producto, no de la ficha técnica, donde se incluye la información técnica específica de cualquier producto sanitario.».*

Tras lo expuesto concluye que *«las alegaciones del recurrente se basan en interpretaciones parciales e interesadas, que no encuentran respaldo ni en el pliego ni en la doctrina reiterada de los tribunales administrativos. Así mismo, respecto a la existencia de incongruencias aludidas por el recurrente en nuestra oferta, tanto el órgano evaluador como la mesa de contratación del citado expediente, no encuentra nuestra oferta incongruente ya que no ha solicitado subsanación sobre ningún aspecto de nuestra oferta, que como bien conoce este tribunal, es el medio por el que poder aclarar cualquier incongruencia, si existiese, en las ofertas de una licitación pública, según se establece en el art. 141.2 LCSP.».*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar la pretensión que el recurso plantea que tiene por objeto la anulación del acuerdo de adjudicación, del lote 2 del contrato, por haber incumplido la oferta que ha resultado adjudicataria determinadas prescripciones establecidas en el PPT.

Como premisa previa, se ha de traer a colación la doctrina sobre la valoración que corresponde efectuar al órgano de contratación respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos contenidos en el PPT.

Así, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre), que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia,



opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, en que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que *“(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»”*

Por otra parte, hemos de acudir también a la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía: *«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».*

En la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

** El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.*



** Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).*

** Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

** En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar». En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: «Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos». Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT.»*

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

En el supuesto que nos ocupa, como antes hemos anticipado, la recurrente insiste en que la oferta de la adjudicataria respecto del lote 2, incumple dos de las previsiones o requerimientos mínimos establecidos en el anexo 1 del PPT respecto al morcelador, y que son: (i) la velocidad máxima del morcelador debe ser igual o mayor a 1.200 revoluciones por minuto (≥ 1.200 r/min); y (ii) las cuchillas de ambos lados deben ser dentadas.

Cabe señalar que en la cláusula 2 del PCAP sobre el objeto del contrato se indica:

«Constituye el objeto de la presente licitación la contratación del suministro de sistema de tratamiento láser de Tulio completo para el Servicio de Urología del Hospital Universitario Virgen Macarena, para dar soporte a los Ensayos Clínicos que se llevan a cabo en la Unidad. El sistema completo constará de láser de Tulio y morcelador, por lo que el presente contrato se divide en dos lotes:

Lote 1. Láser de Tulio

Lote 2. Morcelador

(...).»

Por su parte, el PPT en su apartado 2, “Alcance y descripción técnica del suministro”, establece lo siguiente:

«2.1. Descripción de las características generales y específicas del bien a suministrar.



Las características generales y específicas del bien a suministrar se detallan en el ANEXO 1 CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO DE AMBOS LOTES. También se determinan los parámetros valorables respecto a la aplicación de los criterios de adjudicación mediante juicio de valor.».

Por su parte el anexo 1, “Características del suministro” respecto al lote 2 indica lo siguiente:

«Lote 2 Morcelador

Sistema de morcelación rápida para la extracción trasuretral del adenoma prostático después de una enucleación de próstata mediante energía láser.

- *Velocidad máxima ≥ 1.200 r/min..*
- *Velocidad ajustable por niveles.*
- *Capacidad de succión.*
- *Potencia en W.*
- *Volumen de extracción en l/min.*
- *Motor sin escobillas.*
- *Con pieza de mano rotacional oscilante.*
- *Sistema de acople rápido de cuchillas.*
- *Con cuchillas dentadas a ambos lados.*
- *Con pedal de control de velocidad.*
- *Con recipiente de recolección.».*

En cuanto a la documentación a presentar por los licitadores, en la cláusula 4.1 del PPT, se exige lo siguiente:

«4.1. Información y documentación del equipo ofertado.

La información sobre el equipo ofertado por los licitadores se detallará en el ANEXO 2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA OFERTA, que será de obligada cumplimentación, y se completará con la documentación precisa que necesite para definir la oferta. Este documento anexo es una guía sobre la información de interés en la documentación presentada. En la columna central del anexo se indicarán las características del equipo ofertado relacionadas con el contenido de la columna de la izquierda. En la columna de la derecha se detallará la REFERENCIA del documento; número de página o reseña aportada por el licitador donde se localiza cada 'Valor' o 'Descripción' indicado en la columna central.

La información sobre el equipo ofertado por los licitadores se perfeccionará con el contenido del ANEXO 2 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA OFERTA.

Estos anexos vendrán acompañados de una documentación técnica descriptiva del producto ofertado indicando los puntos de sus características por las que se cumple con todas y cada una de las especificaciones solicitadas en este Pliego, y sus anexos, así como la de todos los aspectos por los que se valorará la oferta, según los Criterios de Valoración No Automáticos establecidos en este expediente. Para la adecuada comprobación de las especificaciones manifestadas en la oferta por los licitadores, será obligado acompañar un documento que certifique el fabricante (conocido como product data, data sheet), o en su defecto aquel documento que dé cumplimiento al artículo 128 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, donde establecen las condiciones en relación a Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba. En el caso de existencia de datos contradictorios entre cualquiera de los documentos aportados (oferta, hoja de especificaciones técnicas, product data), la proposición será valorada de forma negativa en los aspectos que incurra en dichos supuestos.».

Consultada la documentación obrante en el expediente remitido se ha podido comprobar que en la oferta presentada por la entidad adjudicataria consta un documento con la denominación “HAWK_YSB III_Datos _Tec._Product Data”, cuyo contenido hace referencia a las especificaciones técnicas del morcelador y está emitido por el fabricante [REDACTED]TD. En concreto y



respecto a las cuestiones que ahora nos ocupa consta en la página 26 del expediente remitido la siguiente información:

«Morcelador marca HAWK modelo YSB-III

Especificaciones Técnicas

DATOS TÉCNICOS

UNIDAD DE CONTROL Velocidad máxima: 1200 r/min; ajustable en 10 niveles

(...)

CUCHILLA BILATERAL (con dientes a ambos lados)

- Diámetro de la cuchilla: 4,5 mm
- Longitud de la cuchilla: 400 mm».

Por tanto y respecto a la velocidad máxima exigida en el PPT se constata que la ficha técnica aportada a la oferta por la adjudicataria acredita el cumplimiento del parámetro de velocidad máxima prevista en el anexo 1 del PPT, en el que recordemos se establecía una velocidad máxima igual o superior a 1.200 r/min.

Consultada la documentación referida en el escrito de recurso como acreditación del incumplimiento de la velocidad máxima exigida se ha podido comprobar que la información consta en un documento adjunto a las especificaciones técnicas del fabricante denominado “Manual del usuario del Morcelador” en cuyo anexo 7, “Especificaciones técnicas”, consta el siguiente epígrafe “Rendimiento máximo 1.000 r/min.”. Por lo que tal y como afirma la entidad adjudicataria se fundamenta el incumplimiento de un requisito técnico haciendo referencia a un parámetro comparativo el de rendimiento máximo, no coincidente con lo expresamente previsto en el PPT.

En cuanto al pretendido incumplimiento del segundo de los requerimientos, el relativo a “Con cuchillas dentadas a ambos lados”, la referencia consignada en la ficha técnica del fabricante “Cuchilla bilateral: con dientes a ambos lados”, resulta acreditación suficiente del cumplimiento del requisito técnico del PPT. Sin que pueda alterar tal conclusión las alegaciones que el recurso contiene y que se fundamenta en unos gráficos y unas imágenes contenidas en el manual de usuario, y en las referencias al sistema de limpieza.

Además, se ha de señalar que sobre la conformidad de la oferta adjudicataria a las prescripciones técnicas abunda el informe técnico de fecha 24 de julio de 2025, y el acta de la mesa de contratación obrante en el expediente remitido. Así en el acta de la segunda sesión de la mesa de contratación, celebrada con fecha 25 de julio de 2025, consta la siguiente valoración: «En primer lugar, se procede a la lectura del informe técnico que se adjunta a la presente acta, aceptándose su contenido, y donde se considera que las licitadoras presentadas cumplen con los servicios técnicos mínimos exigidos. Además se procede a la evaluación de los criterios de adjudicación mediante juicio de valor, (...)».

Respecto a la última de las alegaciones formuladas en el recurso, relativas a las incongruencias observadas sobre la vida útil del producto declarada en la “Información complementaria de la oferta”, se ha de señalar que la vida útil del bien no se encuentra entre los requisitos técnicos previstos en el PPT, ni siquiera consta como criterio de adjudicación, por lo que la incongruencias manifestadas por la recurrente aun en el caso de resultar acreditadas, carecen de entidad para afectar al sentido de la adjudicación cuya anulación se pretende.

Con base en las consideraciones realizada el recurso debe ser desestimado, entendiendo este Tribunal que no ha quedado constatado que la oferta adjudicataria incurra en un incumplimiento de las características técnicas analizadas en la presente resolución; sin que las alegaciones formuladas por la recurrente acrediten un incumplimiento claro, expreso y rotundo de dicha prescripción que sean determinantes de la exclusión de aquella.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Suministro de un sistema de tratamiento láser de tulio para desarrollo de ensayos clínicos y proyectos de investigación», (Expte. 26/2025), respecto al lote 2, promovido por la Fundación para la Gestión de la Investigación en Salud de Sevilla (FISEVI).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote nº2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

